



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**AL1821-2023**

**Radicación n.º 97362**

**Acta 25**

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, y el **PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**, respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovieron **FLOR ESMIRA TUBERQUIA USUGA, DANIEL MATEO** y **ESTEBAN DE JESÚS RIVERA TUBERQUIA** contra la empresa **CARBOMAVER S.A.S.**

### **I. ANTECEDENTES**

Los accionantes presentaron demanda ordinaria laboral, contra **CARBOMAVER S.A.S.**, a fin de que se declarara que entre la empresa demandada y el señor Francisco Manuel Marmolejo Chamorro existió un contrato de trabajo desde el 21 de junio de 2018 hasta el 19 de julio

hogaño, fecha en la que falleció tras sufrir un accidente de trabajo; en consecuencia, solicitó que se condenara a la empresa como responsable de la *«indemnización total y ordinaria por perjuicios materiales y morales, así como el daño a la vida de relación, causados a la señora **FLOR ESMIRA TUBERQUIA ÚSUGA**, en su calidad de cónyuge, así como a **DANIEL MATEO RIVERA TUBERQUIA**, y **ESTEBAN DE JESÚS RIVERA TUBERQUIA**, en su calidad de hijastros, así a los menores **SUSANA RIVERA TUBERQUIA**, como hijastra, y al menor **NATHAN MARMOLEJO TUBERQUIA**, como hijo del causante en razón de su fallecimiento»* y, pague a favor de los demandantes las sumas correspondientes al lucro cesante consolidado o pasado y futuro, daños morales objetivos y subjetivos, discriminados de la siguiente manera:

Respecto de Flor Esmira Tuberquia la suma de \$41.740.471,79 por el lucro cesante consolidado o pasado y, \$303.267.329,87 por el lucro cesante futuro; además, el valor equivalente a 100 SMMLV por daños morales objetivados y subjetivados, la indexación de los anteriores valores e intereses moratorios.

Respecto de Nathan Marmolejo Tuberquia la suma de \$10.435.117,75 por el lucro cesante consolidado o pasado y, \$84.436.614,07 por el lucro cesante futuro; además, el valor equivalente a 100 SMMLV por daños morales objetivados y subjetivados, la indexación de los anteriores valores e intereses moratorios.

Respecto de Daniel Mateo Rivera Tuberquia la suma de \$10.435.117,75 por el lucro cesante consolidado o pasado y, \$21.948.331,02 por el lucro cesante futuro; además, el valor equivalente a 100 SMMLV por daños morales objetivados y subjetivados, la indexación de los anteriores valores e intereses moratorios.

Respecto de Esteban de Jesús Rivera Tuberquia la suma de \$10.435.117,75 por el lucro cesante consolidado o pasado y, \$27.730.886,45 por el lucro cesante futuro; además, el valor equivalente a 100 SMMLV por daños morales objetivados y subjetivados, la indexación de los anteriores valores e intereses moratorios.

Respecto de Susana Rivera Tuberquia la suma de \$10.435.117,75 por el lucro cesante consolidado o pasado y, \$39.080.897,05 por el lucro cesante futuro; además, el valor equivalente a 100 SMMLV por daños morales objetivados y subjetivados, la indexación de los anteriores valores e intereses moratorios.

*El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, al que por reparto correspondió conocer del presente asunto, admitió la demanda el 22 de octubre de 2020 y, ordenó la notificación con el respectivo traslado de rigor. Mediante proveído del 27 de enero de 2022, tuvo por contestada la demanda y programó audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio contemplada en el art. 77 del CPTSS, para el día 31 de mayo de la mencionada anualidad.*

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, previo a la realización de la mencionada audiencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, de manera oficiosa, manifestó su falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Sogamoso por cuanto adujo que:

[E]l Despacho observa que el señor **FRANCISCO MANUEL MARMOLEJO CHAMORRO** (q.e.p.d.) laboraba en su momento en una mina ubicada en el Municipio de Sativasur y el domicilio de la empresa demandada CARBOMAVER SAS es el municipio de Sogamoso. Y en atención al artículo 5 del C.P.T. Y S.S. los juzgados competentes, sería el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Rio o el Juzgado Laboral del Circuito de Sogamoso, a elección del demandante.

*El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, a quien por reparto correspondió conocer del proceso, no aceptó la competencia argumentando que:*

Frente a la competencia por razón del lugar o domicilio, el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 5 del C.P.L. y S.S., indica:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, **a elección del demandante**”.

De acuerdo a la citada disposición, el demandante tiene la facultad de fijar la competencia del juzgado que conocerá del asunto escogiendo entre el juez del domicilio del demandado o el del último lugar donde haya prestado el servicio por parte del trabajador, es decir, puede elegir entre el fuero real o el fuero personal.

Para el caso, la parte demandante al presentar la demanda consignó en el acápite de competencia que el juez competente era el del domicilio de los menores de edad NATHAN MARMOLEJO TUBERQUIA y SUSANA RIVERA TUBERQUIA, quienes residen con su señora madre en la ciudad de Tunja, por lo que radicó el proceso ordinario laboral que hoy es remitido por competencia.

[...]

[...] el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), tuvo por contestada la demanda por parte de CARBOMAVER S.A.S. y procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Ya, en la fecha prevista para celebrar la audiencia inicial del artículo 77 del C.P.L. y S.S., esto es, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, antes de dar inicio a la misma, procedió a declarar de oficio la excepción de falta de competencia argumentando que el domicilio de la sociedad demandada se encontraba en Sogamoso, y que, el último lugar de prestación del servicio por parte del trabajador que da origen al proceso fue en el municipio de Sativasur.

[...]

Como en el presente caso, la parte demandada no planteó la falta de competencia para conocer del asunto por el factor territorial, del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, este prorrogó su competencia sin que le fuera dable declararse incompetente de oficio.

[...]

Aunado a lo mencionado, en los términos de los artículos 16 y 139 del C.G.P., al juez que asumió el conocimiento del asunto en cuestión no le era dable apartarse del mismo de oficio aduciendo la falta de competencia, por cuanto las partes guardaron silencio, sobre el particular prorrogándose así su competencia.

Por lo anterior, dicho juzgado provocó el conflicto de competencia y ordenó su remisión a esta Corporación para lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10.º de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley

270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el *sub lite*, el conflicto radica en que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, advirtió su falta de competencia territorial, previo a llevarse a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, por cuanto el domicilio de la demandada se encuentra en Sogamoso y el actor prestó servicio en el municipio de Sativasur. Con fundamento en ello, dispuso remitir el asunto a los juzgados de Sogamoso. Por reparto correspondió al Juzgado Primero Laboral de este último circuito, quien no aceptó la competencia conforme con lo dispuesto en los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso pues *«al juez que asumió el conocimiento del asunto en cuestión no le era dable apartarse del mismo de oficio aduciendo la falta de competencia, por cuanto las partes guardaron silencio, sobre el particular prorrogándose así su competencia»*.

Revisado el expediente, se observa que previo a darle trámite al objeto de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja declaró su falta de competencia para continuar conociendo del proceso y adujo que según lo dispuesto el artículo 5.º del CPTSS, como quiera que el causante Francisco Manuel Marmolejo laboraba en una mina en el municipio de Sativasur y, la empresa demandada tenía su domicilio en Sogamoso, los jueces competentes para conocer del proceso eran los Laborales del Circuito de este último municipio o el

Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río a elección del demandante.

Pues bien, frente al conflicto suscitado la Sala en reiteradas oportunidades ha manifestado que el Juez solo puede desprenderse de la competencia cuando hay un reclamo formal de la parte afectada y en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin, esto es, la excepción previa en la contestación de la demanda, entre otras, en el proveído CSJ AL1687-2017, en el que se expresó:

De lo expuesto se advierte Sala que el conocimiento del proceso corresponde al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, pues tal y como se ha expuesto en casos similares, una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin, que en este caso correspondía a la proposición de la excepción previa en el escrito de contestación de la demanda, lo cual no ocurrió, sin que tal circunstancia pueda enmarcarse en una causal de nulidad que pudiera ser objeto de medida de saneamiento, como lo consideró el operador judicial de Valledupar, por expresa prohibición del artículo 143 del C.P.C., vigente para la época y aplicable por remisión analógica.

Sobre el particular, en auto CSJ AL, 8 jun. 2011, rad. 51307, que se reiteró en proveído CSJ AL 8 jun. 2016, rad. 74372, y se razonó:

Al respecto, en auto de 25 de abril de 2007, radicado 31801, adujo la Corte:

Pues bien, en sentir de la Sala la competencia para el conocimiento y decisión del proceso corresponde al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por las siguientes razones:

El inciso 2º del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que: “El juez no podrá declararse incompetente cuando las partes no alegaron la incompetencia en los casos del penúltimo inciso del artículo 143”. Por su parte, el referido inciso reza: “No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no

la hubiere invocado mediante excepciones previas". (Subrayado fuera de texto original).

En el caso concreto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja avocó conocimiento desde el 22 de octubre de 2020, fecha en la que admitió la demanda, sin reparo alguno, de manera que, dicha autoridad no podía apartarse del asunto, máxime cuando la entidad demandada no reclamó mediante la excepción previa pertinente dado que, cuando fue notificada de la demanda, no la contestó en la oportunidad legal. Así las cosas, la apreciación que hizo la entidad demandada en torno a la falta de competencia territorial, no tiene asidero jurídico, al estar saneada, por su silencio, cualquier irregularidad sobre tal particular.

Lo anterior impone concluir que, el presente asunto debe continuar ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja y, por tanto, a este se debe remitir el expediente para que prosiga con las respectivas diligencias procesales en concordancia con en el artículo 16 del Código General del Proceso que dispone:

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improporrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** y **PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que continúe el trámite del proceso, a donde se remitirá el expediente.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto a los Juzgados mencionados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,



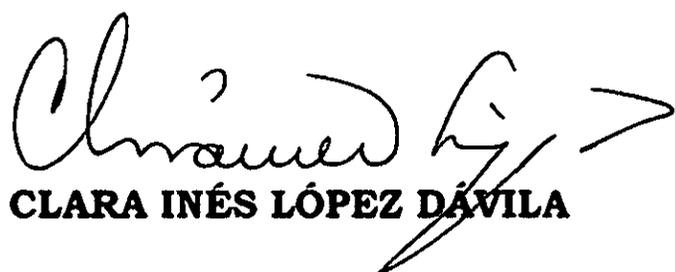
**GERARDO BÓTERO ZULUAGA**

Presidente de la Sala

  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**

*No firma por ausencia justificada*  
**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

  
**IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

  
**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

  
**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

  
**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **31 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **118** la providencia proferida el **12 de julio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **03 de agosto de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **12 de julio de 2023**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_